

- e) el establecimiento de mecanismos administrativos nacionales para facilitar la cooperación y la coordinación entre las autoridades competentes y la coordinación con otras partes interesadas;
- f) la manera en que ha contribuido la cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación a evitar diferencias innecesarias entre reglamentaciones; y
- g) las medidas adoptadas y los criterios utilizados para lograr una decisión sobre la equivalencia de reglamentos técnicos entre los Miembros (párrafo 7 del artículo 2) o la armonización basándose en normas internacionales (párrafo 6 del artículo 2).

20. Además, con el fin de avanzar en su labor sobre las buenas prácticas de reglamentación, el Comité acuerda celebrar un taller sobre este tema, en el que se abordarán, entre otros temas, la evaluación del impacto de la reglamentación.

### C. PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

21. Con miras a promover un mayor conocimiento de los sistemas de evaluación de la conformidad de los Miembros, el Comité ha intensificado el intercambio de información y experiencias sobre diversos aspectos de los procedimientos de evaluación de la conformidad después del Tercer Examen Trienal. De conformidad con el programa de trabajo acordado<sup>10</sup>, en marzo de 2005 y marzo de 2006, respectivamente, se organizaron sendos talleres sobre la declaración de conformidad del proveedor<sup>11</sup> y sobre los distintos enfoques de la evaluación de la conformidad, incluida la aceptación de los resultados de la evaluación.<sup>12</sup> El Comité toma nota del útil y detallado intercambio de opiniones e información que tuvo lugar en esos talleres y reafirma la importancia de mejorar la aplicación por los Miembros de los artículos 5 a 9 del Acuerdo.

#### 1. Enfoques de la evaluación de la conformidad

- a) Utilización de procedimientos adecuados de evaluación de la conformidad

22. El Comité reafirma la importancia de que en la elaboración, adopción y aplicación de procedimientos de evaluación de la conformidad se cumplan las disposiciones de los artículos 5 a 9, 11 y 12 que establecen las obligaciones en materia de no discriminación, obstáculos innecesarios al comercio, utilización de normas, orientaciones o recomendaciones internacionales, transparencia, asistencia técnica, y trato especial y diferenciado.

23. Para ayudar a los Miembros a decidir si un determinado procedimiento de evaluación de la conformidad es apropiado en una situación dada, el Comité acuerda intercambiar opiniones sobre las diversas consideraciones que son pertinentes para decidir el tipo de procedimiento que ha de aplicarse, incluido el nivel de riesgo asociado a los productos. Además, para saber cómo aplican los Miembros

---

<sup>10</sup> G/TBT/13, párrafo 40.

<sup>11</sup> Véase el anexo 1 del documento G/TBT/M/35.

<sup>12</sup> Véase el documento G/TBT/M/38/Add.1. El objetivo del Taller sobre los distintos enfoques de la evaluación de la conformidad, realizado en marzo de 2006, era promover un mejor conocimiento de los sistemas de evaluación de la conformidad en general. El debate mantenido en el taller se dividió en tres sesiones: i) procedimientos de evaluación de la conformidad en el plano nacional; ii) mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de las evaluaciones de la conformidad (con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo OTC); y iii) infraestructura de evaluación de la conformidad en los países en desarrollo Miembros. Tanto el programa (G/TBT/GEN/31) como las intervenciones pueden consultarse en la página Web sobre OTC: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/tbt\\_s/tbt\\_s.htm#events](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbt_s.htm#events).

distintos procedimientos a diferentes situaciones y categorías de productos<sup>13</sup>, el Comité acuerda seguir intercambiando experiencias sobre el empleo de diferentes tipos de procedimientos de evaluación de la conformidad.

b) Utilización de la declaración de conformidad del proveedor (DCP)

24. El Comité reconoce los beneficios de la DCP para asegurar la conformidad cuando se utiliza en circunstancias apropiadas y en determinados sectores. Desde el punto de vista del fabricante, la DCP puede permitir la elección de manera flexible y no discriminatoria del lugar en que se llevarán a cabo las pruebas u otros procedimientos de evaluación de la conformidad, y puede disminuir los costos conexos. Al decidir la conveniencia o no de utilizar la DCP, los Miembros deben analizar un conjunto de elementos con el fin de determinar los costos y beneficios de hacerlo.

25. El Comité reitera que al hacer la valoración del enfoque de la evaluación de la conformidad, y especialmente la DCP, los Miembros deben considerar lo siguiente: una evaluación del riesgo, teniendo especialmente en cuenta las características del sector y los productos de que se trate, regímenes jurídicos y reglamentarios adecuados para llevar a cabo la DCP, incluidos los relativos a la responsabilidad por los productos, y sistemas de vigilancia de los mercados bien organizados y dotados de recursos y de mecanismos apropiados de verificación del cumplimiento de las normas del caso, que pueden incluir sanciones por la presentación de declaraciones falsas o engañosas y la concesión de una reparación al consumidor. En lo relativo a la utilización de la DCP, el Comité destaca nuevamente la importancia de que los Miembros cumplan sus obligaciones en materia de transparencia, a fin de que se informe a los proveedores cuando se propongan tales procedimientos de evaluación de la conformidad.

26. El Comité señala que los países en desarrollo Miembros pueden encontrar dificultades para la aplicación de la DCP. A este respecto, el Comité indica además que esos países han expresado la necesidad de recibir asistencia técnica y recursos a efectos de aplicar la DCP.

27. El Comité acuerda continuar el intercambio de experiencias sobre la concepción y ejecución de la DCP y las situaciones en las que la DCP puede ser un procedimiento apropiado de evaluación de la conformidad.

c) Acreditación de las instituciones de evaluación de la conformidad

28. El Comité señala que la acreditación está ampliamente reconocida como instrumento para demostrar la competencia técnica de las instituciones de evaluación de la conformidad en los Miembros exportadores. El Comité subraya la importancia de que los Miembros cumplan las disposiciones del Acuerdo en lo que respecta a la acreditación.

29. El Comité recuerda la necesidad de utilizar normas, orientaciones o recomendaciones internacionales, en relación con el funcionamiento de las instituciones de acreditación para lograr la confianza necesaria. Esa confianza es esencial para la designación de las instituciones de evaluación de la conformidad de los demás Miembros.

---

<sup>13</sup> Véase el documento G/TBT/M/38/Add.1. En el Taller sobre los distintos enfoques de la evaluación de la conformidad, realizado en marzo de 2006, los participantes proporcionaron ejemplos concretos de los enfoques aplicados a nivel nacional y explicaron los mecanismos establecidos para que los procedimientos de evaluación de la conformidad fueran eficaces y estuvieran bien adaptados a la finalidad reglamentaria en cuestión. También se hicieron exposiciones sobre la aplicación de programas de mercado para la evaluación voluntaria de la conformidad, y sobre enfoques sectoriales de la evaluación de la conformidad en relación con los siguientes sectores: emisiones de vehículos y ruido, electricidad y certificación forestal.

30. Cabe señalar que en determinados países en desarrollo Miembros se plantea una serie de problemas en relación con la acreditación, por ejemplo: el número insuficiente de instituciones de evaluación de la conformidad acreditadas a nivel nacional o regional, los elevados costos de la acreditación extranjera y las dificultades para establecer instituciones de acreditación reconocidas internacionalmente. El Comité reitera la importancia de prestar asistencia a los países en desarrollo Miembros a ese respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

31. El Comité acuerda compartir experiencias sobre el empleo de la acreditación para calificar la competencia técnica de las instituciones de evaluación de la conformidad.

## **2. Normas, orientaciones o recomendaciones internacionales**

32. El Comité reafirma la importancia de que los Miembros i) utilicen las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes, o las partes pertinentes de ellas, como base de sus procedimientos de evaluación de la conformidad en los casos en que se exija una declaración positiva de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas, y existan o estén a punto de publicarse orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización, y excepto en el caso de que esas orientaciones o recomendaciones o las partes pertinentes de ellas no resulten apropiadas para los Miembros interesados (párrafo 4 del artículo 5); y ii) participen plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización, de normas, orientaciones o recomendaciones internacionales referentes a los procedimientos de evaluación de la conformidad (párrafo 5 del artículo 5). El Comité toma nota de que recientemente se han elaborado normas, orientaciones o recomendaciones internacionales referentes a los procedimientos de evaluación de la conformidad o se han revisado las existentes.<sup>14</sup>

33. Un debate que trate específicamente de la experiencia de los Miembros en lo que respecta a la utilización de esas normas, orientaciones o recomendaciones internacionales puede ayudar a las instituciones de reglamentación a comprender mejor el modo en que pueden aplicarse dichas disposiciones y cómo se aplica el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo. Por consiguiente, el Comité acuerda intercambiar información sobre la experiencia de los Miembros con respecto a su utilización.

## **3. Enfoques para facilitar el reconocimiento de los resultados de la evaluación de la conformidad**

a) Reconocimiento unilateral

i) *Reconocimiento unilateral de los resultados de la evaluación de la conformidad por instituciones extranjeras, incluida la designación de instituciones por las autoridades*

34. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 6, los Miembros tienen la obligación de asegurarse de que, siempre que sea posible, se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás Miembros que sean equivalentes a sus propios procedimientos. El Comité reconoce, en particular, que para reducir obstáculos innecesarios al comercio asociados a la duplicación de pruebas y certificaciones, la designación gubernamental es un enfoque que puede facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad como se prevé en el párrafo 1.2 del artículo 6. Con arreglo a este enfoque, los gobiernos pueden designar instituciones

---

<sup>14</sup> Véase el documento G/TBT/M/38/Add.1. En el Taller sobre los distintos enfoques de la evaluación de la conformidad, realizado en marzo de 2006, los Miembros escucharon una presentación sobre el instrumental ISO/CASCO.

específicas para la evaluación de la conformidad, incluso instituciones de fuera de sus territorios, para que lleven a cabo esa labor.

35. En relación con el párrafo 1.2 del artículo 6, el Comité acuerda intercambiar información sobre el reconocimiento unilateral de los resultados de evaluaciones de la conformidad por instituciones extranjeras, incluidos los sistemas de designación gubernamental existentes.

*ii) Participación de instituciones extranjeras de evaluación de la conformidad en los procedimientos nacionales de evaluación de la conformidad*

36. El Comité alienta nuevamente a los Miembros a que permitan la participación de instituciones de evaluación de la conformidad situadas en el territorio de otros Miembros en sus procedimientos de evaluación de la conformidad, de una manera no discriminatoria, como se establece en el párrafo 4 del artículo 6. Subraya que tal participación debe facilitarse en la medida que contribuya a ofrecer a los proveedores y los organismos normativos una mayor variedad de instituciones competentes de evaluación de la conformidad. Por ejemplo, los arreglos transfronterizos de acreditación pueden ser eficaces en función de los costos.

37. El Comité acuerda intercambiar información sobre la participación de instituciones de evaluación de la conformidad extranjeras en los procedimientos nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6.

b) Reconocimiento mutuo

*i) Acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM)*

38. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6, se insta a los Miembros a que se muestren dispuestos a concluir acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM), que entrañan la aceptación recíproca de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se aplican en los territorios de los Miembros de que se trate.

39. Las dificultades y problemas que puede entrañar este tipo de acuerdos entre gobiernos se refieren, entre otros, a las diferencias en los niveles de desarrollo entre los Miembros, al costo, la falta de transparencia, el hecho de que no se trate de acuerdos NMF, la limitada oportunidad de entablar negociaciones para la conclusión de ARM, la necesidad de tener en cuenta la calidad de los procedimientos de evaluación de la conformidad y no el origen del producto, y la eficiencia y eficacia de esos acuerdos para resolver los problemas de la multiplicidad de pruebas y procedimientos de evaluación de la conformidad. El Comité señala que la introducción mutua por los gobiernos de sistemas de designación transfronterizos en esferas equivalentes puede ser un acuerdo eficaz en función de los costos. El Comité reitera que la utilización de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes de evaluación de la conformidad, así como de procedimientos de evaluación de la conformidad más alineados, podría facilitar la conclusión de acuerdos de reconocimiento mutuo.

40. Entre las consideraciones y factores que se han identificado para la concertación de ARM efectivos entre gobiernos cabe mencionar los siguientes<sup>15</sup>: una infraestructura reglamentaria sólida; un volumen de comercio suficiente en sectores específicos entre las partes interesadas que justifique los elevados costos administrativos y la duración, generalmente larga, de las negociaciones;

---

<sup>15</sup> Véase G/TBT/M/38/Add.1. En el Taller sobre los distintos enfoques de la evaluación de la conformidad, realizado en marzo de 2006, los participantes intercambiaron información sobre las ventajas y posibles dificultades que entrañan la negociación y aplicación de acuerdos de reconocimiento mutuo entre gobiernos.

beneficios económicos tangibles; el interés y apoyo de las partes interesadas; la compatibilidad fundamental de los sistemas reglamentarios de las posibles partes en los ARM; los recursos necesarios para la negociación y aplicación de esos ARM y la adopción de un enfoque para el fomento de la confianza, en particular cuando la competencia técnica de las dos partes no sea equivalente. En relación con este último aspecto cabe señalar que la asistencia técnica puede desempeñar una función importante para reforzar la competencia técnica de los países en desarrollo Miembros y para fomentar la confianza entre las partes con distintos niveles de competencia técnica.

41. El Comité reitera la importancia de que los Miembros notifiquen los acuerdos de reconocimiento mutuo en cumplimiento del párrafo 7 del artículo 10, e invita a los Miembros a informar a la Secretaría cuando tales acuerdos ya no se encuentren en vigor.

42. El Comité acuerda seguir intercambiando información sobre i) el funcionamiento de los ARM existentes, incluidos los casos en que la aplicación no se ha considerado satisfactoria; y ii) la eficacia de los ARM en función del costo.

ii) *Arreglos voluntarios de reconocimiento mutuo entre instituciones de evaluación de la conformidad nacionales y extranjeras*

43. El Comité señala que se han concluido arreglos voluntarios de reconocimiento mutuo entre laboratorios individuales, órganos de certificación y órganos de inspección.<sup>16</sup> Además, se han concluido arreglos de reconocimiento regionales y multilaterales entre órganos de acreditación. A lo largo del tiempo se han ido creando sistemas internacionales y regionales con objeto de establecer redes de organismos de evaluación de la conformidad en cuya competencia puedan confiar todos los Miembros. De conformidad con esos arreglos, cada parte se compromete a reconocer que los sistemas de acreditación, certificados, pruebas o informes de inspección que emanen de cualquier otra parte en el arreglo equivalen a los que ella misma produce y a promover la equivalencia dentro de su territorio de acción. Los gobiernos han reconocido algunos de esos arreglos como base para la aceptación de los resultados de las pruebas y actividades de certificación relacionadas con reglamentos específicos.

44. Por lo tanto, el Comité observa que la existencia de arreglos voluntarios de reconocimiento mutuo internacionales y regionales puede facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.<sup>17</sup>

45. El Comité acuerda seguir intercambiando información sobre los arreglos voluntarios de reconocimiento mutuo y la medida en que las instituciones de reglamentación aceptan los resultados de la evaluación de la conformidad.

#### **4. Trabajos futuros**

46. A fin de que se comprenda mejor la aplicación de los artículos 5 a 9 del Acuerdo, y según se indica más arriba, el Comité acuerda seguir intercambiando experiencias sobre lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Véase G/TBT/M/38/Add.1. En el Taller sobre los distintos enfoques de la evaluación de la conformidad, realizado en marzo de 2006, los Miembros compartieron información sobre el Sistema CEI de pruebas de conformidad con las normas de seguridad del equipo eléctrico (IECEE/CB).

<sup>17</sup> Véase G/TBT/M/38/Add.1. En el Taller sobre los distintos enfoques de la evaluación de la conformidad, realizado en marzo de 2006, los Miembros intercambiaron información sobre los medios de promover la aceptación por parte de las autoridades normativas de los resultados de las instituciones de evaluación de la conformidad que participan en convenios de carácter voluntario.

- a) enfoques de la evaluación de la conformidad, en particular sobre:
  - i) las consideraciones que sean pertinentes para decidir si es necesario contar con un procedimiento de evaluación de la conformidad y determinar el tipo de procedimiento en cuestión, incluido el nivel de riesgo asociado a los productos;
  - ii) el empleo de distintos tipos de procedimientos de evaluación de la conformidad;
  - iii) la concepción y ejecución de la DCP y las situaciones en las que la DCP puede ser un procedimiento apropiado de evaluación de la conformidad; y
  - iv) el empleo de la acreditación para calificar la competencia técnica de las instituciones de evaluación de la conformidad;
- b) la aplicación de normas, orientaciones o recomendaciones internacionales por los Miembros en sus procedimientos nacionales de evaluación de la conformidad; y
- c) el reconocimiento de los resultados de la evaluación de la conformidad, en particular sobre:
  - i) el reconocimiento unilateral de los resultados de evaluaciones de la conformidad por instituciones extranjeras, incluidos los sistemas de designación gubernamental existentes, en relación con el párrafo 1.2 del artículo 6;
  - ii) la participación de instituciones de evaluación de la conformidad extranjeras en los procedimientos nacionales de evaluación de la conformidad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6;
  - iii) el funcionamiento de los ARM existentes, incluidos los casos en que la aplicación no se ha considerado satisfactoria, y su eficacia en función del costo; y
  - iv) los arreglos voluntarios de reconocimiento mutuo y la medida en que las instituciones de reglamentación aceptan los resultados de la evaluación de la conformidad.

**D.**

**TRANSPARENCIA**

47. El Comité reafirma la importancia de que los Miembros cumplan plenamente las obligaciones en materia de transparencia dimanantes del Acuerdo, concretamente las relacionadas con la notificación de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad, como disponen los párrafos 9 y 10 del artículo 2, los párrafos 6 y 7 del artículo 5 y el párrafo 7 del artículo 10. Se han adoptado varias decisiones y recomendaciones para facilitar el acceso a la información y para seguir mejorando la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia.<sup>18</sup> El Comité alienta a los Miembros a seguir estas decisiones y recomendaciones.

---

<sup>18</sup> "Decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1º de enero de 1995", Nota de la Secretaría, 23 de mayo de 2002, G/TBT/1/Rev.8, páginas 13 a 20.